



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2021

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/114/2021

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DA: Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2021

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/114/2021

Página 1 de 35

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es)/Electoral(es).

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UT: Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Aprobación del Calendario

En sesión del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020, este Consejo General aprobó el Calendario.

2. Inicio del proceso electoral 2021

El cinco de enero de dos mil veintiuno dio inicio al proceso electoral 2021 para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2021

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/114/2021

3. Aprobación del registro supletorio de candidaturas

En sesión del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/87/2021, este Consejo General aprobó realizar supletoriamente el registro de candidaturas a los cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral 2021.

4. Presentación y aprobación de solicitudes de registro de planillas

Los partidos políticos, coaliciones y candidatura común presentaron su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, anexando la documentación respectiva.

En sesión del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante acuerdo IEEM/CG/113/2021, este Consejo General resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatura común.

En el punto Décimo Quinto de dicho acuerdo determinó:

“DÉCIMO

QUINTO *Toda vez que se advierte que en la integración de las planillas de los municipios existen espacios en blanco en su postulación; así como inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal; con lo cual pudieran no garantizarse de forma ideal la paridad de género en la postulación de las candidaturas de los ayuntamientos; o bien existen espacios faltantes o en blanco. **Se requiere** a los partidos políticos señalados en el Dictamen emitido por la DPP, para que en un **plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas** aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias, y el Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento en un plazo no mayor de veinticuatro horas posterior al antes mencionado.”*

5. Segundo requerimiento al PRD de solicitudes de registro de planillas

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2021

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/114/2021

Los partidos políticos presentaron diversas correcciones, aclaraciones, a efecto de dar cumplimiento en el citado acuerdo IEEM/CG/114/2020.

En el caso del PRD, este Consejo General consideró que en la integración de las planillas existen inconsistencias en la postulación de las candidaturas de los ayuntamientos; por tanto se requirió al PRD, para que en un plazo improrrogable de seis horas aclaren o realicen los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias, por lo que permanecían insubsistentes los registros de los municipios de **Papalotla** y **Ecatzingo**, hasta en tanto este Consejo General pueda pronunciarse respecto de su cumplimiento.

Dicha sesión se llevó a cabo el tres de mayo del año en curso; misma que concluyó a las nueve horas con diecisiete minutos de ese mismo día.

6. Remisión del análisis de la DPP

El día de la fecha, la DPP remitió a la SE el análisis relativo a la verificación el cumplimiento de los requisitos legales, y que se cumpla con la alternancia y paridad de género en la postulación de las candidaturas del PRD.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver sobre el requerimiento realizado al PRD en el Punto Cuarto del acuerdo IEEM/CG/114/2021, en términos de lo previsto por los artículos 185, fracciones XXIV y XXXV del CEEM y 54, párrafo cuarto del Reglamento, así como en el propio acuerdo.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 1, las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados

internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 35, fracción II, establece que es un derecho de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo primero, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público. La ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; los derechos, obligaciones, y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género.

El párrafo segundo refiere que los partidos políticos tienen como fin:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Fomentar el principio de paridad de género.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones ciudadanas hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan. Mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

El párrafo cuarto determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

La Base V refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero de la misma Base, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las funciones no reservadas al INE y las que determine la Ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia Municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c) dispone que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

El artículo 7, incisos a) y b), señala que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y; garantizarán su derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos; ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 23, numeral 1, en sus incisos b) y c), prevé que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

El artículo 4, primer párrafo inciso j), señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 3, determina que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Por su parte, el artículo 25, establece que los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 y sin restricciones indebidas, del derecho a:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

LGIFE

El artículo 1, numeral 4, refiere que la renovación del Poder Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la federación se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 6, numeral 2, señala que el INE, los OPL, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

En términos del artículo 7, numerales 1 y 3, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, ser votada para todos los puestos de elección popular teniendo las calidades que establece la ley de la materia, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine la propia LGIFE.

El artículo 25, numeral 1, dispone que las elecciones en las que se elijan integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral; dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Como lo dispone el artículo 104, numeral 1, inciso f), corresponde al IEEM llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 232, numeral 1, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la LGIPE.

Los numerales 3 y 4 del citado artículo estipulan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación a los cargos de elección popular para la integración de los Congresos de las Entidades Federativas y de las planillas de Ayuntamientos. Los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 233 determina que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales, así como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los OPL, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

LGPP

El artículo 2, numeral 1, establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, entre otros, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

El artículo 3, numeral 1 determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los OPL, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Los numerales 3 y 4, indican:

- Los partidos políticos garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.
- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

El artículo 7, numeral 1, inciso d), dispone que es atribución del INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

En términos del artículo 25, numeral 1, inciso a), es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 1, 3, 6, 7, 8, 10 y 12 determina:

- En elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.
- El INE o, en su caso, los OPL validarán en el SNR, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- El formato de registro se presentará físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, -la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante,- deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el INE o el OPL para

el caso del escrito de manifestación. Lo anterior salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. Los documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

- La credencial para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la candidatura asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- Tratándose de una coalición o cualquier otra forma de alianza, el partido político al que pertenezca la candidatura postulada, deberá llenar la solicitud de registro correspondiente, la cual deberá ser firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.
- Para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, establece que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del INE y el IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y perspectiva de género serán principios rectores.

El artículo 12, párrafo primero, señala entre otros aspectos, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género; contribuir a la integración de los órganos de representación política. Como organizaciones de

ciudadanas y ciudadanos facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y a los demás cargos de elección popular. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley.

El párrafo tercero menciona que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatas y candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos.

El párrafo quinto señala que cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, garantizará la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

El artículo 29, fracción II, considera que la ciudadanía del Estado tiene derecho a:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 112, párrafo primero, precisa que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local, y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará presidencia Municipal, y con sindicaturas y regidurías, cuyo número se

determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa.
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 establece como impedimento para quienes integran los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

El párrafo segundo mandata que las y los servidores públicos contemplados en las fracciones de la I a la V serán exceptuados del

impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 9, párrafo primero establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas. Queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias en la Legislatura del Estado de México.

El párrafo segundo y tercero disponen que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que es un derecho de las y los ciudadanos ser votados para los cargos de elección popular.

El artículo 13 menciona que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

En términos del artículo 16, párrafo tercero, las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los ayuntamientos.

Conforme al artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, quienes aspiren a una candidatura integrante de los ayuntamientos deberán:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe

del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 18, párrafo primero, establece que la elección consecutiva para el cargo de presidenta o presidente municipal, regidurías y sindicaturas será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El párrafo segundo indica que las y los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos

previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

El párrafo tercero refiere que las y los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea denominada presidencia Municipal y por las sindicaturas y regidurías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el CEEM.

El artículo 28, fracción II, incisos a), b) y c) prevé que los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

- a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá tres regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y cinco regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.
- c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior habrá un síndico y cinco regidores asignados según el principio de representación proporcional.

En su fracción III establece que, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidaturas propias, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género.

La o el candidato a presidente municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la o el candidato a síndico ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 28 del CEEM.

El artículo 74 refiere que en los procesos electorales los partidos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos en los términos establecidos en la LGIPE y el propio CEEM.

El artículo 168, párrafos primero y segundo, señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, II, VI y XX, determina como funciones del IEEM, entre otras:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 169, párrafo primero, establece que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.

De conformidad con el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM está garantizar:

- A la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- La celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo e integrantes de los ayuntamientos.

En términos de lo mandatado por el artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones del Consejo General:

- Registrar supletoriamente a las planillas de integrantes a los ayuntamientos,
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo establece el artículo 202, fracción VII, la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 248, párrafos primero, tercero, quinto y séptimo refiere:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatas o candidatos a cargos de elección popular en los términos del CEEM.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o de la Ciudad de México y, simultáneamente, para otro

cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Legislatura, y deberán observar en los términos del CEEM, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- De la totalidad de solicitudes de registro de registro de las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el IEEM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Federal.

El artículo 249 mandata que el IEEM -en el ámbito de sus competencias- deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no cumplan con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

En términos de lo previsto por el artículo 250, párrafo primero, para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidatura independiente, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 252, establece:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidatura:
 - I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento.
 - III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación.
 - V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula.

- Las candidaturas a integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.
- La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 253, párrafos primero al tercero, sexto y octavo, precisan:

- Recibida la solicitud de registro de la candidatura por la Presidencia o la Secretaría del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 254 del CEEM.
- Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el CEEM.
- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.
- Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para integrantes de los ayuntamientos el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral. —el Consejo General de manera supletoria-
- Al concluir las sesiones de registro, la SE o las vocalías, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas,

fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de las candidaturas o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

El artículo 254 señala que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de las candidaturas independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero prevén que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, por sí mismos, en coalición o en candidatura común.

También lo relativo a la elección consecutiva de integrantes de los Ayuntamientos. Establece que, la autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 9 señala que quienes soliciten el registro de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM.

El artículo 10, párrafo primero, determina que el Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y el Reglamento de Candidaturas.

EL artículo 14 establece que la elección consecutiva es individual y podrá ser ejercido por quien ocupa el cargo, ya sea para una diputación o como integrantes de un ayuntamiento.

El artículo 16 estipula que las personas integrantes de los ayuntamientos que deseen ejercer la figura de elección consecutiva deberán postularse para el mismo cargo que ostentan, sin distinguir, en su caso, el número de sindicatura o regiduría que ocupen.

En términos del artículo 20, además de los requisitos previstos en el CEEM quienes pretendan ejercer el derecho de elección consecutiva, como integrantes de los ayuntamientos deberán acompañar a la solicitud de registro de candidaturas la documentación que acredite que hayan ejercido el mismo cargo por el que se pretende contender.

El párrafo segundo refiere que las y los integrantes de los ayuntamientos que tengan interés en postularse mediante elección consecutiva, deberán separarse del cargo, por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

El artículo 21, párrafo primero, menciona que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas previo al inicio de la etapa de precampañas, los que en el mismo plazo deberán ser notificados al IEEM a fin que la DPP verifique que sean objetivos; garanticen la igualdad de oportunidades; y no se asignen exclusivamente a un género las demarcaciones territoriales de menor competitividad.

El párrafo segundo prevé que en los casos en que los partidos políticos participen de manera individual o a través de alguna forma de participación conjunta, o con ambas modalidades, los criterios deberán señalar con toda claridad la metodología, criterios y mecanismos que seguirán para asegurar invariablemente que en la postulación de candidaturas se observará la paridad de género.

En el artículo 22 se establece que, para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, tendrán que observar el principio de paridad de género conforme a lo siguiente:

- Registrar planillas completas de ayuntamientos en función del número de integrantes que deben conformar los ayuntamientos del Estado con base en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y 28, fracción II, del CEEM, observando la paridad de género.
- Cuando el número de postulaciones sea impar, en el municipio remanente se alternará el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo.
- Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género y alternancia en la postulación, independientemente de que en algunos municipios postulen candidaturas en coalición o candidatura común y en otros municipios participen de manera individual. En la elección e integración de los ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

El párrafo tercero establece que el Consejo General podrá realizar las observaciones que considere pertinentes derivadas del análisis de la conformación que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes presenten. El IEEM revisará la totalidad de los municipios de cada bloque, para identificar, si se encontrara una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.

Conforme a lo previsto por el artículo 29, párrafo primero, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 235 de la LGIPE y 249 del CEEM, concluida la verificación para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con el principio de paridad y alternancia de género en la elección que corresponda, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro. Transcurrido dicho plazo, y de no realizarse la rectificación correspondiente, el Consejo General realizará un apercibimiento al partido político, para que haga la corrección.

El párrafo segundo determina que en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 235, apartado 2, de la LGIPE.

El artículo 38, párrafo primero dispone que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que presenten su solicitud formal de registro deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los

artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.

El artículo 41, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por los partidos políticos, de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa de la persona que represente al partido político, coalición o candidatura común que la postula.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

En términos de lo previsto por el artículo 42, además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada como deudor alimentario o moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda y estar inscrita o

inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, o en otra entidad federativa.

El artículo 43, párrafo primero, establece que el Consejo General podrá llevar a cabo el registro supletorio de integrantes de los ayuntamientos.

El párrafo segundo menciona que el Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, el Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El párrafo cuarto determina que el Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria.

El párrafo quinto prevé que recibida la solicitud de registro de una candidatura se verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 al 39 del Reglamento.

El artículo 52 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 54, párrafo cuarto, establece que con base en el artículo 185, fracción XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los ayuntamientos.

El párrafo quinto menciona que la SE hará pública la conclusión del registro dando a conocer los nombres de las personas que ocupan las candidaturas o la integración de las fórmulas registradas.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo segundo estipula que ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del CEEM, y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos.

Manual de Organización

El apartado VII, numeral 16, establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM y, en su caso, candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Del mismo modo, dispone como función de la DPP, la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidaturas a puestos de elección popular, así como implementar los mecanismos de registro de candidaturas.

El apartado VII, numeral 16.1., párrafo primero, refiere que la “*Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos (Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, SPEN)*”, tiene como objetivo capacitar a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General y, en su caso, coaliciones, candidaturas comunes e independientes, respecto a sus derechos y obligaciones en materia electoral, entre otros aspectos.

El segundo párrafo, señala que como *Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, SPEN*, tiene la función de supervisar el funcionamiento de los mecanismos de registro de candidaturas, partidos políticos y agrupaciones políticas en la entidad federativa, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular, con el objetivo de promover la participación de los ciudadanos y agrupaciones políticas que deseen ejercer dicho derecho y cumplan con los requisitos previstos en la ley local.

El párrafo tercero, indica entre sus funciones como SAOPP, la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidaturas a puestos de elección popular.

El apartado VII, numeral, 16.2., segundo párrafo, establece que la “*Subdirección de Prerrogativas de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión (Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, SPEN)*”

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2021

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/114/2021

tiene como una de sus funciones, la de supervisar el funcionamiento de los mecanismos de registro de candidaturas, partidos políticos y agrupaciones políticas en la entidad federativa, así como su participación en los comicios para puestos de elección popular, con el objetivo de promover la participación de los ciudadanos y agrupaciones políticas que deseen ejercer dicho derecho y cumplan con los requisitos previstos en la ley local.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General resolvió supletoriamente mediante acuerdo IEEM/CG/113/2021 sobre las solicitudes de registro de las planillas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, y registró, entre otras, las postuladas por el PRD, con excepción de las de Papalotla y Ecatzingo.

Una vez que esta autoridad revisó de forma integral tales solicitudes y su documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y su procedencia, las registro supletoriamente. No obstante, lo anterior, se advirtió la existencia de espacios en blanco en las postulaciones de algunas planillas e inconsistencias en el cumplimiento de los principios de alternancia y paridad de género vertical y horizontal, de manera que se actualizó el incumplimiento de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 12, párrafo quinto, de la Constitución Local; 9°, párrafo segundo, 248, párrafos segundo y quinto, del CEEM y 10, del Reglamento. En algunos casos consideró necesario requerir a efecto de que se realizaron los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias advertidas.

De esta manera, mediante acuerdo IEEM/CG/114/2021 determinó registrar diversas planillas pendientes (treinta y cinco). Sin embargo, en el caso del PRD, por cuanto hace a la solicitud de la postulación de la planilla del municipio de Papalotla la sindicatura y la primera regiduría, estaban encabezadas por el género masculino lo que rompe la regla de alternancia; además carecía de algunos cargos, entre los que destacan la segunda por lo que ve a la suplencia, en cuanto a la tercera y cuarta regiduría, tanto propietaria y suplente.

Es importante señalar que, a pesar de poder dejar espacios en blanco, si en el caso se hubiera atendido el principio de alternancia, y se hubiera cancelado dicha fórmula, la planilla estaría integrada por un número tan

menor (menos de la mitad de los integrantes), que resultaría inviable su registro.

En ese entendido y a fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos políticos a postular planillas y de la ciudadanía a tener acceso a un cargo, el Consejo General en el punto Cuarto del acuerdo IEEM/CG/114/2021 requirió al partido político para que dentro del plazo de seis horas, aclarara o realizara los ajustes necesarios para subsanar las inconsistencias advertidas.

En el caso, el PRD desahogó el requerimiento formulado el día de la fecha, mediante oficio que ingresó a través de Oficialía de Partes del IEEM, realizando la recomposición y aclaraciones que consideró pertinentes.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad, la DPP verificó el cumplimiento en cada uno de los expedientes relacionados con la postulación efectuada en los municipios de Papalotla y Ecatzingo; se integraron los expedientes, se verificó y analizó la documentación exhibida, en coadyuvancia con este Consejo General, a partir del procedimiento previsto en los artículos 43, párrafo quinto, 45 párrafo octavo y 47 del Reglamento, emitiendo el Dictamen correspondiente.

Con base en el Dictamen se advierte que el PRD dio cumplimiento al requerimiento decretado en el Punto Cuarto del acuerdo IEEM/CG/114/2021, para ello, exhibió la documentación necesaria requerida por la legislación electoral, además realizó las modificaciones y recomposiciones que resultaron necesarias, a efecto de cumplir con principio de alternancia y paridad de género.

Se precisa que en el caso de sobrevenir renunciaciones en estas o cualquiera otra planilla que impida contar con al menos una regiduría, este Consejo General tomará las medidas necesarias para preservar el registro de las mismas; y en caso que resulte imposible; deberá dejar insubsistente o cancelar el registro respectivo; y se hará de nueva cuenta el análisis al cumplimiento de paridad en sus tres vertientes en la totalidad de postulaciones.

Derivado de la verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las solicitudes de registro se acompañaron de: la declaratoria de aceptación de la candidatura, las copias del acta de

nacimiento y de la credencial para votar, la constancia de residencia o documento con el que se acreditó la misma (en términos del artículo 37, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento), la manifestación del partido político de que sus candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias, así como el formato de registro de las candidaturas en el SNR y el informe de capacidad económica, con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 252, párrafos tercero y cuarto del CEEM, así como en el 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.

Este Consejo General advierte que del análisis integral y de la verificación realizada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que exhibió el partido político de sus candidatas y candidatos para subsanar las inconsistencias que les fueron notificadas, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, 16, párrafo tercero, 17, 18 -en el caso de los que buscan la elección consecutiva- y 252, del CEEM, así como los del 37, 39 y 42 del Reglamento.

Con relación al cumplimiento de los requisitos de carácter negativo de quienes integran las listas de candidaturas, exhibieron cartas declaratorias bajo protesta de decir verdad, a través de las cuales manifestaron que no se encuentran en alguno de los supuestos de impedimento contenidos en los preceptos legales señalados en el párrafo anterior, por tal motivo, se considera que cumplen con dichos requisitos, al no tener conocimiento de alguna prueba que demuestre lo contrario.

Aspirar a un cargo de elección exige reunir las calidades que la normativa establece para ocupar el cargo. Como todo derecho político reconocido, el derecho a ser votado está debidamente configurado en la ley. Ser elegible implica satisfacer cada uno de los requisitos previstos en la legislación y, al mismo tiempo, no estar colocado en situación alguna que impida o inhabilite ocupar el cargo de elección. La elegibilidad alude a cuestiones inherentes a la persona de las y los aspirantes, mismas que resultan indispensables para el ejercicio del cargo. Acreditar la elegibilidad supone satisfacer todos y cada uno de los requisitos y calidades exigidas.

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, se advierte que las candidaturas propuestas observan los principios de idoneidad para

el cargo, y de accesibilidad y compatibilidad con la representación, por lo tanto, se consideran satisfechos los requerimientos y condiciones señalados en la normativa aplicable.

Conforme a las modificaciones y recomposiciones que realizó el PRD y que se observan en el Dictamen, cumplen con el principio de alternancia y la paridad de género.

Es importante señalar que, la paridad en la postulación de candidaturas, implica la observancia en sus tres vertientes -vertical, horizontal y transversal-. La alternancia de género en la postulación de planillas de integrantes de Ayuntamientos debe atender que las candidaturas no sean asignadas exclusivamente a un género en las demarcaciones territoriales de menor preferencia política registrada en los procesos anteriores, lo cual es analizado en este apartado.

Cabe aclarar que, en el caso particular del PRD se ubicó en el supuesto establecido en el artículo 249 del CEEM, relativo al cumplimiento del principio de paridad, se advierte que de las manifestaciones, y ajustes presentados ante la DPP en cuanto al caso del municipio de Papalotla resulta procedente otorgar de igual manera el registro de la planilla de los integrantes al de Ecatzingo, pues la omisión ha sido colmada, y por tanto con el registro de ambas planillas quedaría cumplimentado el principio de paridad.

Es importante destacar que en el caso del municipio de Papalotla, al realizar diversos ajustes y corrimientos, quedaron algunos espacios en blanco; empero a fin de tutelar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales a ser votadas y votados de las ciudadanas y ciudadanos que fueron postulados en dichas planillas y que, sí cumplen con los requisitos de elegibilidad, este Consejo General considera debe otorgarse el registro en dicho municipio. En los términos de la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018 del tres de agosto de dos mil dieciocho, estableció con carácter de jurisprudencia la siguiente: ***“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FORMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.”***¹

¹ Jurisprudencia **17/2018**, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Cabe precisar que, de presentarse sustituciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, a los registros aprobados por este Consejo General, las mismas estarán sujetas a la verificación de la paridad de género en sus diferentes vertientes.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 51, párrafo 8, del Reglamento, la SE verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y determinar lo conducente.

Para ello, se hizo una consulta en la página electrónica del INE². Se verificó que, a la fecha de la emisión de este acuerdo, ninguna persona estaba inscrita en este Registro. De ahí, que no existe impedimento para la aprobación del registro de candidaturas.

- **Conclusión**

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas, este Consejo General advierte el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos postulados por el PRD en Papalotla y Ecatzingo; además se observa el cumplimiento del principio de paridad de género, así como la alternancia de género.

Con fundamento en los artículos 185 fracción XXIV y 54, párrafo cuarto del Reglamento, se registran supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en los términos que se refieren en los anexos al presente acuerdo.

Para dar claridad, la integración de ambas planillas es la siguiente:

70 PAPALOTLA	
CARGO	NOMBRE

² <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

Presidencia	Propietaria	DORIS ALI ROJAS MONTES
Presidencia	Suplente	ANGELICA PEÑA ESPINOSA
Sindicatura	Propietaria	JORGE MANUEL HERNANDEZ ESPINOSA
Sindicatura	Suplente	LEOBARDO DANIEL PEÑA ESPINOSA
Regiduría 1	Propietaria	MARIA DANIELA LOPEZ CARPINTEYRO
Regiduría 1	Suplente	MA FELICITAS CABALLERO PEREZ

35 ECATZINGO		
CARGO		NOMBRE
Presidencia	Propietaria	ALVARO REYES FLORES
Presidencia	Suplente	SILVERIO GARCIA MENDIETA
Sindicatura	Propietaria	ITZI BIANI BARRAGAN LOPEZ
Sindicatura	Suplente	NANCY TAPIA ROJAS
Regiduría 1	Propietaria	ALFONSO PEREZ PEREZ
Regiduría 1	Suplente	MIGUEL MENDIETA PEREZ
Regiduría 2	Propietaria	YOLANDA ROLDAN ROSALES
Regiduría 2	Suplente	MARIA CONCEPCION ROJAS BARRERA
Regiduría 3	Propietaria	ALEJANDRO BARRAGAN AMARO
Regiduría 3	Suplente	SIXTO ROSALES ROLDAN
Regiduría 4	Propietaria	MARIA LUCIA HERNANDEZ PALMA
Regiduría 4	Suplente	ANA GABRIELA PEREZ ROLDAN

Finalmente, en cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a los nombres de las personas integrantes de las planillas registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será pública a partir de su aprobación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo primero del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 54 párrafo último del Reglamento.

Es importante señalar que, de presentarse sustituciones por parte del PRD a los registros aprobados por este Consejo General, las mismas estarán sujetas a la verificación de la paridad de género en sus diferentes vertientes.

Por lo expuesto se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene por presentado el escrito del partido político de la Revolución Democrática, solventando el requerimiento

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2021

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/114/2021

realizado mediante el Punto Cuarto del acuerdo IEEM/CG/114/2021.

- SEGUNDO.** En consecuencia, se registran supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, postuladas por el **PRD** en los municipios de Papalotla y Ecatzingo, en términos del Dictamen y apartado III Motivación del presente acuerdo.
- TERCERO.** Notifíquese el presente instrumento a la DO para que en el ámbito de sus atribuciones se impacten los registros y ajustes a las planillas motivo de este Acuerdo en las boletas electorales, **siempre y cuando** sea material y técnicamente posible.
- CUARTO.** Notifíquese la aprobación del presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos para los efectos conducentes.
- QUINTO.** Remítase el presente instrumento a la DPP, para que inscriba las planillas de candidaturas que se registran en el libro correspondiente.
- SEXTO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a los Consejos Municipales del IEEM en los que surte efectos la aprobación de este instrumento, por conducto de la DO, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- SÉPTIMO.** El registro otorgado a las candidatas y a los candidatos por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.
- OCTAVO.** Se autoriza a la SE para que, de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de la candidata o el candidato o integrante del Ayuntamiento electo, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.

NOVENO. Hágase del conocimiento la aprobación del presente instrumento a la DA, a la UT y a la UTF, para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Notifíquese el presente acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos a que haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la décima sesión especial celebrada el tres de mayo de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(RÚBRICA)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

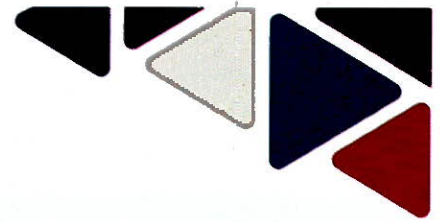
(RÚBRICA)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2021

Por el que se resuelve sobre el requerimiento realizado al Partido de la Revolución Democrática en el Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/114/2021



DICTAMEN QUE EMITE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, SOBRE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DE LA PLANILLA DEL MUNICIPIO DE PAPALOTLA POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ATENCIÓN LO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL MEDIANTE ACUERDO IEEM/CG/114/2021

1

De conformidad con lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/114/2021, aprobado por el consejo general en sesión de fecha 2 de mayo de 2021, se otorgó al Partido de la Revolución Democrática un plazo de 6 horas para solventar la alternancia de género en la planilla postulada en el Municipio de Papalotla y en atención a ello registrar la correspondiente del Municipio de Ecatzingo; en este sentido se tienen lo siguiente:

1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

El 1 de mayo de 2021, mediante oficio IEEM/DPP/1494/2021, se informó al instituto político de las inconsistencias que presentaban diversas planillas presentadas para registro.

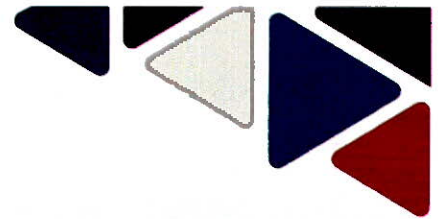
En razón de lo anterior, en fecha 1 de mayo de 2021, mediante oficio CGIEEM/PRD/JALC/0134/21, se recibió en esta Dirección de Partidos Políticos diversa documentación por la que se pretendía subsanar las inconsistencias notificadas, de acuerdo con lo siguiente:

Papalotla:

Inconsistencia notificada

CARGO	CALIDAD	GÉNERO
Presidencia	Propietaria	Mujer
Presidencia	Suplente	Sin registro
Sindicatura	Propietaria	Hombre
Sindicatura	Suplente	Sin registro
Regiduría 1	Propietaria	Mujer
Regiduría 1	Suplente	Sin registro
Regiduría 2	Propietaria	Hombre
Regiduría 2	Suplente	Sin registro
Regiduría 3	Propietaria	Mujer
Regiduría 3	Suplente	Sin registro
Regiduría 4	Propietaria	Hombre
Regiduría 4	Suplente	Sin registro

Solventación presentada



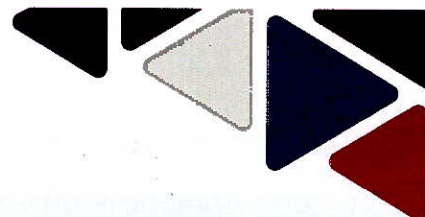
CARGO	CALIDAD	GÉNERO
Presidencia	Propietaria	Mujer
Presidencia	Suplente	Mujer
Sindicatura	Propietaria	Hombre
Sindicatura	Suplente	Hombre
Regiduría 1	Propietaria	Hombre
Regiduría 1	Suplente	Mujer
Regiduría 2	Propietaria	Vacío
Regiduría 2	Suplente	Vacío
Regiduría 3	Propietaria	Vacío
Regiduría 3	Suplente	Vacío
Regiduría 4	Propietaria	Vacío
Regiduría 4	Suplente	Vacío

En los ajustes a las postulaciones de la planilla remitidas por el PRD, se observó que, la sindicatura propietaria y la primera regiduría propietaria, habían sido asignadas al género masculino, por lo cual no se observaba el principio de alternancia de género en la integración de la referida planilla.

En razón de lo anterior, mediante Acuerdo IEEM/CG/114/2021 el Consejo General de este Instituto otorgó al instituto político un plazo de 6 horas con el objeto de que se presentara la solventación correspondiente que permitiera el registro de la planilla de referencia, así como la correspondiente a Ecatzingo, lo anterior en atención al escrito de solicitud del PRD.

El 3 de mayo de 2021, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio CGIEEM/PRD/JALC/141/21, con folio 200443 y hora de recepción 14:40, signado por el representante propietario del partido de referencia por medio del cual solicita la sustitución de la persona que ocupa la primera regiduría propietaria que estaba asignada al género masculino, para registrar a una persona del género femenino, quedando con ello la integración por género de la siguiente manera:

CARGO	CALIDAD	GÉNERO
Presidencia	Propietaria	Mujer
Presidencia	Suplente	Mujer
Sindicatura	Propietaria	Hombre
Sindicatura	Suplente	Hombre
Regiduría 1	Propietaria	Mujer
Regiduría 1	Suplente	Mujer
Regiduría 2	Propietaria	Vacío
Regiduría 2	Suplente	Vacío
Regiduría 3	Propietaria	Vacío
Regiduría 3	Suplente	Vacío
Regiduría 4	Propietaria	Vacío



CARGO	CALIDAD	GÉNERO
Regiduría 4	Suplente	Vacio

De la modificación realizada a la integración de la planilla se advierte que se da cumplimiento a los principios de paridad y alternancia de género.

3

La integración definitiva de las dos planillas a las que se hace referencia en el presente informe, está contenida en el listado anexo al presente documento.

En mérito de lo expuesto y manifestado, se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se tiene por presentada la solventación remitidas por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos descritos en el presente Dictamen.

SEGUNDO. Realizada la verificación de la solventación presentada; resulta procedente remitir el presente documento a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

ATENTAMENTE

LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS

Elaboró | Jackeline Gabriela Álvarez Avilés